

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE APDA PROYECTOS ARQUITECTURA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato en el que se incluye la exclusión de su oferta incurso en presunción de temeridad, en la licitación del contrato de “Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, Proyecto Museográfico y Dirección de las obras para actuación Supramunicipal "Adaptación de edificio con Esgrafiado para Museo Picasso en Buitrago de Lozoya", licitado por PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, M.P., S.A., (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), número de expediente CA/SUPRA.2226.027.01/02/S, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 172.078,60 euros y su plazo de duración será de seis meses para la fase de redacción del proyecto y hasta fin de obras, para la fase de dirección de obra.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Una vez celebrados por la Mesa los correspondientes actos de apertura de archivos correspondientes a la documentación de cumplimiento de requisitos previos y su calificación, se inadmite la oferta presentada por la UTE SOLUCIONES DE DISEÑO AVANZADO, S.L. – STUDIO ETÉREA.

Abiertas las ofertas económicas, se identifica la presentada por la UTE recurrente como incurso en presunción de anormalidad y se tramita el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Presentada justificación, la Mesa de contratación en sesión de 30 de noviembre de 2023, acuerda proponer el rechazo de la oferta de la UTE recurrente al órgano de contratación, a la vista del informe técnico de valoración de la justificación de la oferta aportada, en el cual se concluye lo siguiente:

...A juicio de la informante, la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de costes propuestos en tanto que la propuesta económica es incompleta, al no considerar costes de prestaciones incluidas en los servicios a suministrar, recogidos en los Pliegos de la presente licitación como se ha expuesto en los anteriores epígrafes (fundamentalmente la no consideración de Estudio Geotécnico visado, Estudio Geotérmico, gastos de desplazamiento en visitas de obra y costes de colaboradores externos) y en virtud de lo dispuesto en el art 149.4 de la LCSP donde se estipula que se entenderá en todo caso que “la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando sea incompleta”. En el caso que nos ocupa el

desglose de gastos no se corresponde con los servicios a prestar en el cumplimiento de los Pliegos de la presente licitación...

Mediante Resolución de 26 de diciembre de 2023 se excluye la oferta de la recurrente y se propone la adjudicación del contrato en favor de FEDERICO JOSÉ SORIANO PELÁEZ.

Tercero. - El 18 de enero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 26 de diciembre de 2023, formulado por la representación de la UTE recurrente en el que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y la del acuerdo de exclusión de su oferta. Solicita asimismo acceso al expediente y suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 24 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

La Secretaría del Tribunal efectuó requerimiento al órgano de contratación a efectos de solicitar documentación no aportada junto con el expediente y necesaria, tanto para resolver la petición de acceso al expediente, como el fondo del asunto.

El 31 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió la documentación solicitada.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito por parte del adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una UTE excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 26 de diciembre de 2023, sin que conste práctica de notificación independiente de la exclusión de la recurrente, ni del acuerdo de

adjudicación en el que ésta se contiene; habiendo sido publicada el 27 de diciembre en el Portal, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el de 18 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el que se incluye la exclusión de la oferta de la UTE recurrente, adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Como cuestión preliminar, debe analizarse la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente. Esta parte señala en su escrito que solicitó acceso al expediente para verificar que la oferta del otro licitador cumplía los requisitos establecidos en el PCAP pero el acceso no le ha sido concedido, por lo que reitera la solicitud ante el Tribunal a los efectos de ampliar las alegaciones. Aporta para justificar su solicitud de acceso, escrito de solicitud junto con justificante de presentación en Registro de la Comunidad de Madrid, dirigido a Planifica Madrid, en fecha 29 de diciembre de 2023.

Dado que el órgano de contratación señala en su informe que no tiene constancia de la citada solicitud, pues esta no ha tenido en ningún momento entrada en su Registro, este Tribunal ha solicitado informe al Registro de PLANIFICA MADRID.

En fecha 31 de enero de 2024 se ha emitido certificación de la Responsable del Registro de dicha Sociedad en la que se hace constar que la solicitud identificada con número de registro 43/641592.9/23, de fecha 29 de diciembre de 2023, no ha tenido entrada en esa empresa pública, por lo que no se ha tenido conocimiento del acceso solicita.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la LCSP:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

De acuerdo con lo expuesto, no se cumplen los requisitos establecidos en este precepto, pues el órgano de contratación no ha recibido la solicitud de acceso.

Por otro lado, es preciso recordar que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental, con objeto de permitir al recurrente fundamentar su recurso. En el presente caso, la UTE ha fundamentado el recurso contra su exclusión. Su solicitud de acceso únicamente se refiere *“a la posibilidad de verificar que la oferta del otro licitador cumple los requisitos establecidos en el PCAP”*, sin que se alegue ningún incumplimiento del que pueda deducirse un carácter instrumental de la petición.

En atención a lo expuesto, entiende este Tribunal, no procede conceder el acceso al expediente solicitado en vía de recurso.

Sexto. - En cuanto al fondo del recurso, son dos los motivos de impugnación:

- Incorrecta exclusión de su oferta incurra en presunción de anormalidad.
- Dudas sobre los méritos declarados en la autoevaluación presentada por el adjudicatario.

Sostiene la recurrente en relación con el primer motivo que no existe motivación reforzada para acordar la exclusión de su oferta, como exige la doctrina del TACRC que cita en su recurso.

Señala que nos encontramos ante un contrato de servicios de Arquitectura en el que la apreciación de bajas desproporcionadas tiene una especial idiosincrasia, pues la oferta económica de cada licitador se basa en su propia evaluación de la retribución que considera adecuada para la dedicación profesional que se compromete a prestar y los resultados que se le exigen, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares hace alusión a “la liberación de los honorarios que perciben los profesionales del sector” y reconoce que “la remuneración de sus trabajos queda sujeta al libre acuerdo entre las partes”. Por ello entiende que su oferta detalla el cálculo de los honorarios tomando como dato objetivo el presupuesto de ejecución material del futuro proyecto, en atención a su propia experiencia, sin que en ningún caso la no referencia a los baremos de los Colegios Profesionales para calcular su oferta, que sólo han sido tomados “como referencia” para el cálculo del Presupuesto del contrato, pueda justificar la consideración de baja desproporcionada, habiendo recaído diversas sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que prohíben a los Colegios Profesionales la publicación de estos baremos.

Tras reconocer la recurrente en su escrito de impugnación haber errado en el cálculo del parámetro de apreciación de valor anormal en la oferta, que constituyó uno

de los argumentos de la justificación de su oferta, pues en aquel momento se hizo sobre el porcentaje de baja con respecto al Presupuesto Base de Licitación, señala que su oferta incurre en presunción de anormalidad por un estrecho margen, tan sólo un 1,23% sobre el 20% previsto como límite en el pliego, lo cual exige una motivación especialmente reforzada.

Apunta que el requerimiento de justificación formulado por la Mesa no fue formulado con claridad, pues fue muy genérico, no haciendo alusión a los apartados a) a e) del artículo 149.4 de la LCSP y no exigiéndose un desglose de partidas, que sólo se contemplan en el pliego como Redacción de Proyecto y Dirección de Obra.

Expone que alegó como condición favorable para prestar los servicios la experiencia y especialización de sus miembros en este tipo de proyectos, detallando a lo largo de 11 páginas del recurso toda la experiencia profesional; y que la falta de inclusión de costes alegados por el informe técnico, son costes de escasa relevancia, que no pueden poner en cuestión la viabilidad de la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación informa que en el desglose de la oferta presentado por la recurrente faltaban conceptos exigidos en el apartado 3.1 del PPT, por lo que no se respetaban las condiciones de la licitación de obligado cumplimiento y cita Resolución de este Tribunal número 94/2017, en la que se manifiesta que la justificación de la oferta ha de ir dirigida a demostrar su viabilidad por referencia al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato y en la que se recoge textualmente: *“La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de la licitación establecidas en los pliegos por si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable, es decir, el término de comparación de la justificación han de ser los pliegos que rigen la licitación.”*

En cuanto al porcentaje de baja, aplicando lo establecido en el apartado 9.1 del PCAP, el carácter anormal de la oferta de la recurrente se ha determinado por ser de

importe mayor a 20 unidades porcentuales con respecto del importe de la oferta del otro licitador, siendo esta diferencia de un 21,99 %.

Por lo que respecta al carácter incompleto de la justificación aportada, el PPT exigía en su apartado 2.4.5, la adscripción de un mínimo de cuatro técnicos, mientras que la justificación aportada sólo alude a las tres personas físicas que conforman la UTE, no habiendo incluido desglose de coste alguno en concepto de colaboración de otros profesionales, exigidos en los pliegos, siendo estos ley del contrato y al que deberán ajustarse las ofertas de los licitadores. A mayor abundamiento, el propio recurso se fundamenta en la experiencia y cualificación de los tres profesionales miembros de la UTE, confirmando la duda que se planteó el órgano de contratación.

Tampoco recoge la justificación aportada mención alguna al desglose de costes del PCAP, que formaban parte del valor del contrato, en concreto:

- Ensayo Geotécnico.
- Ensayo Geotérmico.
- Levantamiento Planimétrico.
- Gastos de visado en el Colegio de Arquitectos, tanto del Proyecto Básico como del Proyecto de Ejecución.
- Gastos de copistería.
- Seguimiento arqueológico en fase de ejecución.
- Gastos de desplazamiento en ambas fases de Redacción de Proyecto y de Dirección de Obra.
- Costes indirectos.

Y añade el órgano de contratación que el incumplimiento del contenido de los pliegos por parte de la oferta de la UTE lo pone de manifiesto la propia recurrente en el recurso, en el que trata de subsanar las omisiones citadas anteriormente, presentando en este momento y de forma extemporánea, documentos numerados del 30 al 39, ambos inclusive, relativos a:

- Documento 30: compromiso de adscripción de medios personales en la ejecución del contrato. No presentado con la justificación en plazo. No sólo no lo presenta, sino que del examen de la documentación presentada en su sobre nº 1, se entiende que cuenta en su plantilla con el personal para la realización de los trabajos y que no existe intención de realizar subcontratación alguna. Tampoco hace alusión en su oferta inicial ni en la justificación de compromiso alguno de colaboración, que presenta con su recurso extemporáneamente.

- Documento 31: Oferta de Estudio Geotécnico No presentado con la justificación en plazo.

- Documento 32: Declaración responsable del responsable de la UTE sobre el levantamiento planimétrico. No presentado con la justificación en plazo.

- Documento 33: simulación del coste del visado. No presentado con la justificación en plazo.

- Documento 34: Oferta económica de trabajos arqueológicos. No presentado con la justificación en plazo.

- Documento 35 a 39: documentos relativos a gastos de desplazamiento. No presentado con la justificación en plazo.

En último término, el adjudicatario alega que la declaración de baja desproporcional o anormal se trata de un hecho objetivo determinado por expresiones puramente matemáticas que calculan los porcentajes de bajada con respecto a la media aritmética de las propuestas presentadas por las licitadoras, y que es irrelevante el 1,23% que excede del 20% en relación con su oferta, pues lo importante es si se ha acreditado que dicha oferta es viable en las condiciones ofrecidas, citando como ejemplo lo resuelto por el Acuerdo 98/2022, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en el que se consideró anormalmente baja una oferta económica por un céntimo de euro.

Y concluye que el procedimiento administrativo ha cumplido escrupulosamente con los trámites recogidos en el artículo 149 de la LCSP, aludiendo en relación a la

suficiencia del requerimiento a resoluciones del TACRC, extractando de ellas lo siguiente: *“En contratos como el que nos ocupa, cuyo objeto es sustancialmente, la prestación de servicios profesionales (arrendamiento de servicios), lo que el órgano de contratación pretende con su requerimiento es que el licitador detalle los costes que le va a suponer de disponer de recursos humanos y materiales necesarios para prestar los servicios requeridos en las Prescripciones Técnicas y esto es lo que no hizo el recurrente. Es ahora cuando, de forma extemporánea pretende desglosar sus costes y defender que con su capacidad y experiencia puede acometer el proyecto con el presupuesto ofertado, pero ni siquiera lo consigue.”* Y a que se ha emitido informe técnico en fecha 29 de noviembre de 2023, que analiza cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente y contiene la motivación de la exclusión.

Vistas las alegaciones de las partes y, no siendo la presunción inicial de anormalidad de la oferta de la recurrente cuestión controvertida entre las partes, una vez reconocido el error por parte de la recurrente, procede analizar si se ha tramitado el procedimiento contradictorio previsto para la justificación de las ofertas incursas en valores anormales y si la oferta se ha justificado debidamente por parte de la recurrente.

Como ya ha señalado este Tribunal reiteradamente en diversas resoluciones, pudiendo citarse la más reciente número 52/2024, de 15 de febrero, la información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

De conformidad con lo anterior, la falta de justificación o la insuficiencia de esta, determinará su rechazo como excepción a la regla general de adjudicación del contrato en favor de la oferta más ventajosa. Sin embargo, esta exclusión no puede ser automática, pues debe conferirse trámite de audiencia al licitador para que justifique la viabilidad económica de la proposición.

En el caso que nos ocupa, se tramitó dicho procedimiento contradictorio y, sobre la base de lo establecido en el PCAP, el requerimiento de justificación se efectuó en los siguientes términos:

... la Mesa de contratación ha determinado, por aplicación de los parámetros establecidos en el apartado 9.1 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que la misma está incurso en presunción de ser anormalmente baja o desproporcionada.

Consecuentemente y dando cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, por medio del presente se le requiere para que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precio. Mediante la presentación de un informe de viabilidad de su oferta o aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos...

A juicio de este Tribunal, si bien el requerimiento no se formuló circunscrito a términos concretos de la oferta presentada, no fue redactado en términos genéricos, como señala la recurrente, por no especificar los parámetros previstos en los apartados a) a e) del artículo 149.4 de la LCSP, pues se remite precisamente a ese precepto a efectos de presentación de la justificación pertinente. Tampoco se recoge en él expresamente la necesidad de presentar un desglose de partidas, pero sí la presentación de un informe de viabilidad de la oferta, siendo al licitador requerido a quien corresponde, como autor de la oferta, convencer al órgano de contratación de la viabilidad de la misma, a partir de sus propios cálculos.

Procede en este punto transcribir la doctrina consolidada de este Tribunal respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas, que puede resumirse apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: “La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la

discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las

especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre, “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, tras el requerimiento de justificación, la UTE recurrente presentó documento de justificación en el que se aduce que presentó su base imponible conforme a su solvencia técnica y experiencia en estos servicios, acreditando la de tres profesionales coincidentes con los que conforman la UTE.

A continuación desglosa la cuantía de los costes correspondientes a Redacción de Proyecto, Dirección de obra, Proyecto Museográfico, Estudio de Seguridad y Salud, Coordinación de Seguridad y Salud y Proyecto de actividad, gestión de residuos y elementos varios; y costes indirectos.

Pese a que el PCAP recoge en su desglose presupuestario que desde la liberación de los honorarios que perciben los profesionales del sector, la remuneración de sus trabajos queda sujeta al libre acuerdo entre las partes. Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley Omnibus (Ley 25/2009), los baremos de honorarios profesionales publicados por los Colegios Profesionales son meramente orientativos y no de obligada aplicación, no basa el rechazo de la oferta el órgano de contratación, como alega la recurrente, en dichos baremos, sino en las conclusiones del informe, que señala que no se han contemplado costes fundamentales para la ejecución del contrato, como son:

- Número de profesionales necesarios: Para el cumplimiento del equipo mínimo requerido en los Pliegos de la presente licitación se deberá contar con expertos en estructuras, instalaciones, mediciones y presupuestos, y proyectos museográficos. Se menciona que trabajan con asesores y colaboradores especialistas en estructuras, iluminación e instalaciones, sin

aportar las ofertas económicas de dichos profesionales, ni una cuantificación mínima de los costes.

- Costes de prestaciones incluidas en los servicios previstos en los Pliegos: no consideración de Estudio Geotécnico visado, Estudio Geotérmico, gastos de desplazamiento en visitas de obra.

Como ha constatado este Tribunal del examen de los pliegos, el PPT dispone en su apartado 2.4.5 que el Equipo Facultativo estará formado por un Redactor/Director del Trabajo, que será el mismo Arquitecto durante todo el desarrollo de los trabajos; un Técnico especialista en diseño y cálculo de estructuras; un Técnico especialista en diseño y cálculo de instalaciones eléctricas y de iluminación, climatización y ventilación, comunicación, voz y datos y audiovisuales; y un Técnico especialista en la elaboración de mediciones y presupuestos.

Además, deberá adscribirse al equipo: Un Técnico especialista en montaje de Museos y/o exposiciones, un Técnico especialista en Rehabilitación y un Técnico especialista en Arquitectura Sostenible. Las funciones de estos tres últimos técnicos las podrá desempeñar el Arquitecto Director del equipo y/u otro miembro del equipo, siempre y cuando quede debidamente acreditada su especialidad y experiencia.

Por cuanto antecede, como señala el órgano de contratación, circunscribiéndose la justificación presentada a la experiencia y cualificación de los tres profesionales que conforman la UTE, sin desglose de coste alguno de honorarios de estos profesionales, ni de personal colaborador, a través de la justificación presentada por el licitador, no se justifica el número de profesionales previsto como mínimo en el PPT.

Aporta la recurrente en vía de recurso presupuestos de colaboradores, que se consideran extemporáneos a efectos de justificar su oferta.

Contempla por otro lado el PPT en su apartado 3.1, que como trabajos previos, deberá realizarse un Estudio patológico y diagnóstico previo del estado del edificio y

especialmente del estado del esgrafiado de la fachada; una Medición y levantamiento de planos de la edificación actual; un Estudio geotécnico y un Estudio Geotérmico. El coste de dichos trabajos no se encuentra previsto en la justificación de la recurrente.

Tampoco se prevén los costes de los visados colegiales previstos por el apartado 2.6 del mismo PPT para el Proyecto Básico y el Proyecto de Ejecución.

Todo lo anterior, que fue objeto de análisis en el Informe técnico previo a la exclusión de la UTE, se considera suficiente para entender que la justificación presentada no resulta adecuada, pues se estima incompleta, no asegurando la viabilidad del contrato en los términos previstos por los pliegos, procediendo la desestimación del motivo por considerarse fundada la exclusión del licitador por parte del órgano de contratación.

Desestimándose el primer motivo y considerándose la exclusión de la recurrente conforme a Derecho, procedería analizar el segundo motivo donde se impugna la puntuación de la adjudicación, al no ser firme la exclusión, y conforme a la doctrina del TJUE Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c-271/19). Sin embargo, en el caso, de la eventual estimación del motivo sobre la puntuación, en el que se limita a afirmar que *“especialmente nos genera dudas que el licitador reúna los méritos declarados en la autoevaluación presentada, ya que no tenemos noticia de la publicación de esos trabajos”*, no se derivaría nunca la adjudicación a su favor sino la rebaja de la puntuación del actual adjudicatario o, a lo sumo, que el procedimiento quedara desierto si se exigiera una puntuación mínima, cosa que no acontece (y tampoco se pide), razón por la cual carece de legitimación para impugnar esta puntuación, careciendo de interés en ella.

Sin embargo, siendo el primer clasificado obtiene la adjudicación en vía contencioso administrativa si se le estima el recurso.

Se inadmite este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE APDA PROYECTOS ARQUITECTURA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato en el que se incluye la exclusión de su oferta incurrida en presunción de temeridad, en la licitación del contrato de "Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, Proyecto Museográfico y Dirección de las obras para actuación Supramunicipal "Adaptación de edificio con Esgrafiado para Museo Picasso en Buitrago de Lozoya", licitado por PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, M.P., S.A., (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), número de expediente CA/SUPRA.2226.027.01/02/S.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.